

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCIÓN No. 002154
28 DE OCTUBRE DE 2020**

**“Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se ordena el archivo de una
Averiguación Preliminar”**

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 1304 del 16 de julio de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. INDIVIDUALIZACION DEL QUERELLANTE Y DEL QUERELLADO.

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa VMJ MARKETING S.A.S, ante la queja interpuesta por la señora TANIA VANESSA SANTAMARIA VARGAS, identificada con la C.C. No. 1022397155.

2. ANTECEDENTES

Por medio del oficio con radicado No. 5245 de 8 de septiembre de 2017 la señora TANIA VANESSA SANTAMARIA VARGAS, interpuso queja contra la empresa VMJ MARKETING por una presunta vulneración de las normas laborales, donde manifestó (Folio 1):

“(…) 1. Incumplimiento en el pago acordado en el acta de acuerdo que se realizó en el Ministerio de Trabajo el día 30 de agosto de 2017 con el representante legal de la empresa VMJ MARKEING, el señor Alfonso Castiblanco.

2. Los pagos de nómina realizados por esta empresa a sus empleados siempre fueron incumplidos, tanto así que el jardín, arriendo y servicios se pagaron siempre tarde por esta cuestión.

3. Pago incumplido de las correspondientes cesantías del año 2016 que según lo registrado se debía realizar el pago el día 14 de febrero de 2017.

4. Se me fue notificado mi despido por correo electrónico, estando en incapacidad debido a una intervención quirúrgica realizada en el Hospital Universitario Nacional, anexo incapacidad y carta de terminación de contrato”.

En el oficio en mención se anexan los siguientes documentos:

- Acta de acuerdo laboral para el pago de las cesantías de 2016 y la indemnización por despido en incapacidad y sin justa causa. (Folio 2)

**“Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se ordena el archivo de una
Averiguación Preliminar”**

- Oficio emitido por el Jardín Infantil Luz del Mañana, en el cual se le comunica a la señora TANIA VANESSA SANTAMARIA VARGAS, el incumplimiento de los pagos mensuales de la pensión. (Folio 3)
- Copia de extracto individual de Cesantías, Fondo Nacional del ahorro. (Folio 4)
- Copia de Incapacidad generada el 15 de junio de 2017, 2 días. (Folio 5)
- Copia de Carta de terminación unilateral de contrato. (Folio 6)

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y DEL QUERELLANTE DENTRO DEL PROCESO

3.1 El día 30 de octubre de 2017 el inspector comisionado hace la consulta y revisa a través del aplicativo RUES (Registro Único Empresarial) e imprime certificado de existencia y representación legal en el cual evidencia que la persona jurídica indagada se denomina VMJ MARKETING S.A.S, con NIT. 900586047-5 y dirección de notificación judicial en la Carrera 40 A sur No. 36-58 (Folio 7 y 8).

3.2. Mediante Auto de Asignación No. 03460 del 20 de noviembre de 2017, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al doctor **JOSE ARIEL MORALES DEVIA**, Inspector Siete de Trabajo y Seguridad Social, para adelantar averiguación preliminar y de ser necesario continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011, ley 1610 de 2013. (Folio 9)

3.3. Mediante Auto de Reasignación No. 3347 de 30 de julio de 2019, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasigna al doctor **OSCAR JAVIER YATE GAVIRIA**, Inspector Siete de Trabajo y Seguridad Social, para continuar con la averiguación preliminar y de ser necesario continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011, ley 1610 de 2013. (Folio 10).

3.4. Con radicado No. 08SE20207311000000001788 de 12 de febrero de 2020, se efectuó una citación a una audiencia de carácter administrativo a la señora TANIA VANESSA SANTAMARIA VARGAS, para el día 19 de febrero de 2020 a las 10:00 am, con el propósito que hiciera una aclaración, y/o ampliación de su queja en contra de la empresa VMJ MARKETING. (Folio 11).

3.5 El día 19 de febrero de 2020, siendo las 11:30 am, se redacta un acta de no comparecencia por parte de la señora TANIA VANESSA SANTAMARIA VARGAS, a la diligencia administrativa citada para por la Inspección No.7 a las 10:00 am del día en curso. (Folio 12).

Finalmente, se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual “*se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria*” (Folio 108 al 109) y la Resolución **876 del 01 de abril de 2020** por la cual “*se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020*” (Folios 110 al 111) emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: “*Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio.*” Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, “*por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la*

Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo”, (folios 112 al 113), derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020.

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

De conformidad a lo consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo¹, se asignó al Ministerio de Trabajo la calidad de autoridad de vigilancia y control en lo referente al cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Mediante Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas, proyectos para el trabajo y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.

Así mismo, mediante Resolución 404 del 22 de marzo de 2012 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos Internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales, asignando la competencia para la inspección, vigilancia y control de los empleadores querellados que incumplan con la reglamentación en materia laboral y de seguridad social.

De acuerdo con las competencias asignadas por la normativa a las autoridades administrativas laborales, de manera específica, el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el código sustantivo del trabajo y código contencioso administrativo, la coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tiene la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todos los empleadores del territorio colombiano que incumplan en materia laboral y seguridad social sus obligaciones para con los trabajadores.

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: **“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”**.

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentra la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: **“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”**

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la

¹ Artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo

**“Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se ordena el archivo de una
Averiguación Preliminar”**

violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

En cuanto **Peticiones incompletas y desistimiento tácito la Ley 1437 de 2011 estable:** “ En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

El Decreto 1072 de 2015, por el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo levantó la suspensión de términos señalado en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto a los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

El artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, señala que se podrán realizar notificaciones a través de medios electrónicos, siempre que se manifieste la aceptación de comunicaciones por dicho medio. Ahora bien, el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 señala que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria, las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos se realizarán por medios electrónicos. Para el caso del Ministerio del Trabajo, los servidores públicos deberán indicar la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones o comunicaciones.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a dar un sentido a la presente Resolución se considera necesario hacer las siguientes precisiones:

Conforme a las funciones y competencias consagradas en los convenios internacionales, Convenio 81 de la OIT; La Constitución Política, la Ley Código Sustantivo del trabajo, Ley 1437 del año 2011, Ley 1610 del año 2013, Decreto 4108 del 2011, las resoluciones 2143 del 2014, 3811 del 2018 las competencias de los inspectores de trabajo son en materia de empleo, trabajo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales, con funciones principales preventivas, coactiva o de policía Administrativa, conciliadora, de mejoramiento de la normatividad laboral y de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales, del sistema general de riesgos laborales y de pensión. En esta medida si el inspector encuentra que se han vulnerado normas de su competencia, distintas a las denunciadas puede tomar las medidas que considere pertinentes en torno a sus funciones y competencias. Sin embargo, dentro de nuestras competencias no está el declarar derechos, esta declaración es competencia de los Jueces Laborales de la Republica.

**“Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se ordena el archivo de una
Averiguación Preliminar”**

De acuerdo con la denuncia efectuada por parte de la señora TANIA VANESSA SANTAMARIA VARGAS, mediante oficio radicado No. 5245 de 8 de septiembre de 2017, por los presuntos hechos cometidos por la empresa VMJ MARKETING S.A.S, se concluye lo siguiente:

El contexto de la queja del querellante manifiesto que “(...) 1. Incumplimiento en el pago acordado en el acta de acuerdo que se realizó en el Ministerio de Trabajo el día 30 de agosto de 2017 con el representante legal de la empresa VMJ MARKEING, el señor Alfonso Castiblanco. 2. Los pago de nómina realizados por esta empresa a sus empleados siempre fueron incumplidos, tanto así que el jardín, arriendo y servicios se pagaron siempre tarde por esta cuestión. 3. Pago incumplido de las correspondientes cesantías del año 2016 que según lo registrado se debía realizar el pago el día 14 de febrero de 2017. 5. Se me fue notificado mi despido por correo electrónico, estando en incapacidad debido a una intervención quirúrgica realizada en el Hospital Universitario Nacional, anexo incapacidad y carta de terminación de contrato”.

Por consiguiente, se realizó una audiencia de conciliación el día 30 de agosto de 2017, en donde el representante legal de la empresa en cuestión, el señor ALFONSO CASTIBLANCO JIMENEZ se comprometió a pagar las cesantías por un valor de \$810.000.00, al 15 de febrero de 2017, periodo correspondiente al año 2016, más la suma de \$3000.000.00 por intereses moratorios para un total de \$3.810.000.00, que se harían pagaderos el día 10 de septiembre de 2017. En cuanto al tema del despido en un presunto estado de incapacidad, el señor ALFONSO CASTIBLANCO, señala que las incapacidades fueron por 2 días, es decir, 15 y 16 de junio y que la liquidación se le efectuó el 20 de junio de 2017.

Ahora bien, la parte solicitante pidió una suma de \$4.200.000.00 para quedar paz y salvo. Por lo anterior se presume que la empresa VMJ MARKETING no cumplió con estos compromisos y por ende la señora TANIA VANESSA SANTAMARIA VARGAS procede a radicar la respectiva querrela, mediante el radicado No. 5245 de 8 de septiembre de 2017.

Para el caso que nos ocupa, primero se evidencia que la queja se radico en una fecha anterior a la fecha limite por el cual el empleador se había comprometido cancelar sus acreencias laborales. En segundo lugar la Inspección de Trabajo No. 7, envía un requerimiento con el radicado No. 08SE202073110000000178 de 12 de febrero de 2020, en el que solicita a la señora TANIA VANESSA SANTAMARIA VARGAS a una audiencia de comparecencia para el día 19 de febrero de 2020 a las 10:00 am, diligencia que se no se pudo llevar a cabo en razón a que la querellante no asistió, ni hay evidencia alguna que haya presentado excusa que justifique su no concurrencia a esta citación.

Es de aclarar que la dirección a la que se envió la citación, es decir, Carrera 70 C bis No. 71-10 en Bogotá, se tomó del folio No. 4 del extracto individual de cesantías que reposa en este expediente, ya que la quejosa no informo directamente la dirección de su domicilio, número de teléfono o un correo electrónico donde se le pueda remitir las comunicaciones o las actuaciones que den a lugar.

Por las razones antes expuestas, el despacho considera:

- Que no se cuenta con acervo probatorio que permita el impulso de la averiguación preliminar y menos aún a una investigación administrativa de carácter sancionatorio, ya que no se logró que el reclamante atendiera el requerimiento de ampliación de queja, motivo por el cual se entiende desinterés en el desarrollo de la misma.

El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional. Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación,

**“Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se ordena el archivo de una
Averiguación Preliminar”**

los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: “como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).”

Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido ha dicho también la Corporación:

“El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique.”

Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: (i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia.

Frente al caso que nos ocupa, no fue posible la ubicación de la ciudadana reclamante señora TANIA VANESSA SANTAMARIA VARGAS, con los datos aportados por ella misma para ampliación de queja, motivo por el cual, se entiende desinterés en el desarrollo de la queja radicada y en virtud del artículo 17 de la ley 1437 de 2.011 y de la ley 1755 de 2.015, se asume desistimiento tácito “Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual”.

Respecto a esta situación, la Ley 1755 de 2015, artículo 17 establece que: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**“Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se ordena el archivo de una
Averiguación Preliminar”**

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Por último, frente al presunto incumplimiento de los compromisos acordados entre la empresa VMJ MARKETING y la señora TANIA VANESSA SANTAMARIA VARGAS, suscrito en el acta de conciliación de la audiencia efectuada el día 30 de agosto de 2017, no se logró establecer dicho incumplimiento. Por lo tanto, se procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar dejando en libertad a la querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito de la queja interpuesta por la señora TANIA VANESSA SANTAMARIA VARGAS, mediante radicado No. 52245 de 8 de septiembre de 2017, conforme al Art 17 de la Ley 1755 de 2015, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas con ocasión de la queja presentadas por la señora TANIA VANESSA SANTAMARIA VARGAS identificada con la C.C. No. 1022397155, en contra de la empresa VMJ MARKETING S.A.S, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Así:

QUERELLADO: VMJ MARKETING S.A.S, con domicilio en la Carrera 40 A SUR No. 36 – 58, correo electrónico: jacky.jaramillo@vmjmarketing.com

QUERELLANTE: TANIA VANESSA SANTAMARIA VARGAS, dirección Carrera 70 C bis No. 71-10.

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**“Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se ordena el archivo de una
Averiguación Preliminar”**



ANDRES FELIPE CONDE PINZON
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: O. Yate.
Revisó: Rita V
Aprobó: Andres C